Ingreso al Despacho: 14 de junio de 2022

_____
CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: MARIA EUGENIA CARREÑO GRAST y OTROS.
Demandados: HERNAN DARIO PUENTES RINCON y OTROS.
Radicación: 2021-00020-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado, Dr. Mauricio Castillo Cárdenas, mediante memorial obrante en el documento 0032 del Cuaderno de Medidas Cautelares, manifiesta su oposición a la entrega de los dineros que fueron objeto de la medida cautelar decretada por este despacho, postura que cimienta en que los demandados, dejaron fenecer la oportunidad para controvertir esa orden, a través de los mecanismos idóneos, es así, que peticionaron el levantamiento de la medida, no empero nada dijeron de la retención de los dineros.

Así mismo, argumenta que la entrega de los dineros no es procedente, si se tiene en cuenta que al confirmarse la sentencia de segunda instancia, con los dineros retenidos se garantiza la efectividad del fallo.

Al tenor de estas premisas, resulta imperante precisar que en efecto, el 13 de mayo de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en unas cuentas de los cuales es titular la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR; seguidamente por petición elevada por estas entidades, el 20 de mayo de 2022, se ordenó prestar caución[1] en los términos del inciso 3° del literal b) del art. 590 del CGP, y posteriormente, tras allegarse la Póliza de Seguro Judicial N°. NB100344934 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante auto del 1° de junio de 2022[2], se tuvo por constituida y prestada la caución, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares aludidas, absteniéndose el despacho en esa oportunidad, de pronunciarse sobre la petición de entrega de los dineros retenidos, que fue previamente elevada, hasta tanto no se verificara la cantidad de títulos de depósito judicial obrantes en el proceso; y de ese modo, una vez

[1] Véase el archivo 0013 del Cuaderno de medidas cautelares.
[2] Véase el archivo 0019 del Cuaderno de medidas cautelares.

consultada y agregada esta información al plenario, se ordenó la entrega de los dineros retenidos, a través de auto del 9 de junio de 2022[3].

Efectuadas estas aclaraciones, se tiene que los argumentos esbozados por la parte demandante, para denegar la entrega de los dineros retenidos, no tienen vocación de prosperidad, y ello es de ese modo, al entender que la caución es **ese instrumento y/u obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación**, de modo que la naturaleza de esta herramienta es precisamente **asegurar el cumplimiento de la sentencia**, y por ende, no hay un fundamento jurídico bajo el cual, este Despacho deba negar la entrega de los dineros retenidos, máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal que tenían las partes involucradas en el presente asunto, para oponerse sobre el monto de la caución fijada, y/o el levantamiento de las medidas cautelares, feneció.

Entonces, se tiene claro que, constituida la caución y siendo calificada y aprobada, se garantiza la efectividad de la sentencia, actuación que además se encuentra ajustada a los lineamientos previstos en el inciso 3° del literal b) del art. 490, que a su tenor literario expresa:

> *"(…)El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad** (…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ante estos planteamientos, y como quiera que de la solicitud aquí evaluada, no se extrae un fundamento jurídico que conlleve a despachar favorablemente su contenido, se denegará.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la oposición planteada por parte del Dr. Mauricio Castillo Cárdenas, en su condición de apoderado de la parte demandante, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARA

[3] Véase el archivo 0031 del cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb149fd1bb5fdeeca1a586449baa201c100c48265511f2b03c5bc32ca99ec08**
Documento generado en 15/06/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica